



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-339/2020

PARTE ACTORA: VIRGINIA
HERNÁNDEZ MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 32 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por **Virginia Hernández Mejía**², en su calidad de persona candidata, quien controvierte la Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020³, así como, la Constancia de Asignación emitida el diecinueve de marzo de dos mil veinte⁴, por la Dirección Distrital 32⁵ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, correspondiente a la

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *Comisión de Participación*.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante *Dirección Distrital o autoridad responsable*.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la demarcación territorial Coyoacán⁷

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁸.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria⁹ 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁰.

⁷ En adelante *demarcación territorial*

⁸ En adelante *Ley de Participación*.

⁹ Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México “Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años”.

¹⁰ En adelante *Convocatoria Única*.



c. Ampliación de plazos. El once de febrero, se aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, relativo a la ampliación de los plazos¹¹ establecidos en la *Convocatoria Única*¹².

d. Solicitud de Registro. La *parte actora* presentó solicitud de registro ante la *Dirección Distrital*, con el fin de participar en el proceso de elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial “Olímpica”; en razón de ello, la *Dirección Distrital* emitió dictamen de procedencia de la solicitud de registro y le asignó el folio correspondiente.

e. Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana. En términos de la *Convocatoria Única*, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y tradicional; la primera de ellas se llevaría a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se llevaría a cabo el quince siguiente, como se muestra a continuación:

MODALIDAD	MECANISMO	DEMARCAIONES	PERIODO/FECHA	HORARIO
DIGITAL (SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET - SEI)	VÍA REMOTA	TODAS LAS DEMARCACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DEL 8 AL 12 DE MARZO DE 2020	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 8 DE MARZO HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 12 DE MARZO DE 2020
	PRESENCIAL EN MESAS CON SEI	CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO	DOMINGO 15 DE MARZO DE 2020	DE LAS 9:00 A LAS 17:00 HORAS
TRADICIONAL	PRESENCIAL EN MESAS CON BOLETAS IMPRESAS	TODAS LAS DEMARCACIONES (EXCEPTO CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO)		

¹¹ En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

¹² Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo: y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria Única*.

f. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

g. Constancia de Asignación e Integración. El diecinueve de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la demarcación territorial Coyoacán, como se indica a continuación:

NO.	PERSONAS INTEGRANTES
1.	GRACIELA MORALES TORRES
2.	JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ LINARES
3.	JESSICA VALERIA GARCÍA GARCÍA
4.	MARCO ANTONIO ORTIZ RIVERA
5.	ZELMA GARDARINA SABATER
6.	JUAN MENDOZA MENDOZA
7.	LETICIA MA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ ARREDONDO
8.	RODRIGO FUENTES CAMPOS
9.	MARÍA DEL SOCORRO PONCE OROZCO



II. Juicio Electoral.

a. Presentación de la demanda. El veintitrés de marzo, la ciudadana **Virginia Hernández Mejía**, presentó ante la Oficialía de Partes de la *Dirección Distrital*, demanda de Juicio Electoral, con el fin de controvertir la Integración de la *Comisión de Participación*, así como, la Constancia de Asignación, correspondiente a la Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la demarcación territorial Coyoacán.

b. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39.

Mediante las cuales, se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo, hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

c. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, el Pleno del Tribunal

Electoral como medida preventiva, emitió los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020 y 011/2020.

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al quince de julio, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

d. Recepción y turno. Por acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral **TECDMX-JEL-339/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1049/2020**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

e. Radicación. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio de mérito.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General del *Instituto Electoral*, por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

En el caso concreto, la *parte actora* controvierte la supuesta indebida asignación y conformación de la *Comisión de Participación* en la Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la *demarcación territorial*, pues desde su perspectiva, la *autoridad responsable* le excluyó de dicha integración, no obstante que obtuvo el número de votos que le colocaba en el noveno lugar para la integración de aquella.

Considera que su exclusión se debió a que se tenía que incluir a una persona candidata perteneciente a un grupo minoritario, ya sea de jóvenes o con discapacidad, atendiendo acciones afirmativas, decisión que desde su perspectiva no está justificada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴.

Así como, los artículos 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁶; así como 26,

¹³ En adelante *Constitución Federal*

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.

¹⁶ En adelante *Ley Procesal*.



83, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia ***TEDF4PC J002/2012***, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: ***“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”***¹⁷.

La cual es aplicable al presente caso, no obstante, no se trate de un tema de presupuesto participativo, ya que el acto impugnado se encuentra íntimamente relacionado con un proceso de participación ciudadana.

¹⁷ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

Además de que, el juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103, fracción I de la *Ley Procesal*, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la *Dirección Distrital*; hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, en los términos precisados con anterioridad; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.



Asimismo, el numeral en comento, establece que, ***tratándose de los procesos de participación ciudadana***, el criterio anterior ***aplicará exclusivamente*** para aquellos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana* como competencia del *Tribunal Electoral*; por lo que los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte la *parte actora* es la Constancia de Asignación e Integración de la *Comisión de Participación*, la cual tiene como fecha de emisión el pasado **diecinueve de marzo**, el plazo para controvertir esa elección transcurrió del **veinte al veintitrés de marzo**.

Por lo que, si la demanda de juicio electoral se presentó ante la *Dirección Distrital* el **veintitrés siguiente**, esto es, cuatro días posteriores a su emisión, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues es promovido por una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la *demarcación territorial*¹⁸.

Respecto de la cual, estuvo registrada como candidata para integrarla, es decir, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de elección ciudadana comunitaria, circunstancia que le legitima para la interposición del presente juicio electoral.

Aunado a que, la *Dirección Distrital* reconoce la calidad de la *parte actora* como candidata para integrar la Comisión de Participación al rendir el informe circunstanciado.

Por lo que, se tiene por satisfecho, porque la *parte actora* considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberle excluido de la integración de la referida *Comisión*, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aduce que obtuvo la votación suficiente para ser asignada en el noveno lugar de la *Comisión de Participación*.

¹⁸ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.



En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico.

Aunado a que, como persona vecina de la Unidad Territorial Olímpica, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la *Comisión de Participación* del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta **se llevó de manera irregular al no haber aplicado a su favor.**

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de las *partes actoras* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundado el agravio planteado por la *parte actora*.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**¹⁹, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

También, el acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*

¹⁹ Consultable en www.te.gob.mx.



e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a efecto de controvertir la asignación e integración de la *Comisión de Participación*, Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la demarcación territorial Coyoacán.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estima transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**²⁰, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

²⁰ Consultable en www.te.gob.mx.

También, el acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la *parte actora*, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de la *parte actora*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de



inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²¹.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²².

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la integración de la *Comisión de Participación*, pues manifiesta que se le privó de su derecho de acceder a la misma, en virtud de haber obtenido la votación necesaria para ubicarse dentro de las primeras nueve personas más votadas.

Refiere que, la asignación de lugar número 9 que correspondió a María del Socorro Ponce Orozco, fue ilegal al no atender

²¹ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²² Consultable en www.te.gob.mx.

ninguno de los criterios previstos en las disposiciones relativas para la integración de la *Comisión de Participación*.

Para ello argumenta, que dos personas del mismo género obtuvieron más votos que la designada, esto es sólo 8 votos, contrastados con los 15 y 12 de otra candidata y la propia actora.

Asimismo, manifiesta que la integrante designada, no se encuentra dentro de los supuestos de acción afirmativa, dado que no es una persona joven menor a veintinueve años, ni tampoco es una persona con discapacidad.

De igual forma, hace argumentaciones relativas a que la *Dirección Distrital* no podría ampliar los criterios para integración, por cuanto hace a las acciones afirmativas, al considerar que la razón por la que se designó a la integrante número 9, fue por ser una persona adulta mayor.

II. Litis. Consiste en determinar si fue correcta la determinación de la *autoridad responsable* de excluir a la *parte actora* de la lista de personas integrantes de la *Comisión de Participación*, pese a haber obtenido la cantidad de votos que le colocaban dentro de las nueve personas que más votos obtuvieron en la jornada electiva.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* modifique la integración de la *Comisión de Participación* a efecto de que se le restituya en su derecho a conformar dicho órgano de representación ciudadana y, en



consecuencia, se expida la constancia correspondiente dejando sin efectos la expedida con anterioridad.

IV. Metodología. En consideración a que los agravios se encuentran encaminados a evidenciar:

*No atender las reglas establecidas para la integración de la *Comisión de Participación*.

*La indebida aplicación de la acción afirmativa, al considerar que una persona designada no se encuentra en el supuesto para ello.

*No tomar en cuenta la votación obtenida, para poder integrar la *Comisión de Participación*.

Es evidente que los mismos se encuentran íntimamente relacionados, razón por la cual, se estima pertinente llevar a cabo el análisis de manera conjunta, sin que ello, le ocasione afectación alguna a la *parte actora*, lo anterior, de conformidad con lo jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* para determinar la supuesta indebida integración de la *Comisión de Participación* se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relativo al procedimiento de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria y acciones afirmativas.

1. Marco normativo.

1.1. De las Comisiones de Participación Comunitaria.

Sobre la elección que nos ocupa, el artículo 83 de la **Ley de Participación Ciudadana** señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado *Comisión de Participación Comunitaria*, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Dichas comisiones, en términos de los artículos 84, 85, 90, 91 de la citada Ley, tendrán diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos de las personas habitantes de sus unidades territoriales, por otra parte, las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

Por otra parte, el artículo 95 de la *Ley de Participación* establece que las personas que sean designadas como integrantes de las Comisiones de Participación Ciudadana no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del



Gobierno de la Ciudad o del *Instituto Electoral* y la participación de este último se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad.

De conformidad con el artículo 99 de la *Ley de Participación*, las personas que aspiren a integrar las Comisiones de Participación Ciudadana deben registrarse ante la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarán integradas por **nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la *Comisión de Participación* haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas**

con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Asimismo, lo no previsto en dicho artículo, **será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el *Instituto Electoral*.**

Ahora bien, en términos de la Base Vigésima Cuarta de la ***Convocatoria Única***, la integración de las *Comisiones de Participación* se efectuaría en las sedes de las Direcciones Distritales, al término de la Jornada Electiva Única, una vez que se hubiera concluido el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su integración final se realizaría con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, debiendo elegirse de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de que se contara con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares fuera destinado para alguna de estas y, los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por su parte, en la Base Vigésima Quinta se prevé que las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación



e integración de las *Comisiones de Participación*, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, y las mismas tomarán protesta en la primera quincena de junio, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En términos de los ***Criterios para la integración*** en los numerales Sexto, Octavo y Noveno, para la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana, se tomarían en consideración a las nueve personas candidatas que más votos obtuvieran en la Jornada Electiva Única, dicha integración se realizaría de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Asimismo, se procuraría la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se consideraría a las que hubieran obtenido el mayor número de votos, **quienes ocuparían de las posiciones seis a la nueve** en la integración, la cual se realizaría en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, que se presentara.

En ese sentido, si al momento de realizar la integración de las *Comisiones de Participación* se presentara el supuesto de que una persona candidata tuviera una doble o múltiple condición de discriminación, ésta sería integrada a la Comisión; asimismo de ser el caso, se seguirían asignando dos posiciones adicionales

como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose **a aquellas que más votos hubieran obtenido de entre las personas que se encontraran en estas condiciones.**

Precisándose además que, la doble o múltiple condición de discriminación se entendería cuando una persona presentara más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

Por otra parte, si dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encontrara una o más, con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se considerarían dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas, por lo que, **los dos lugares destinados para tal efecto debían considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.**

Finalmente, señalan que la integración de las Comisiones de Participación Ciudadana iniciaría con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, posteriormente se intercalaría a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente, hasta que se llegara a la integración total.

1.2 Acciones afirmativas.



De acuerdo con los artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B de la *Constitución local*, se asumen como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, por lo que, las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y **acción afirmativa**.

Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como, eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 6 del mismo ordenamiento, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual, se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Además, el artículo 11, Apartado E de la *Constitución local*, precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

De igual forma, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Por otra parte, la *Sala Superior*, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, en la Jurisprudencia **43/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.

En el cual, toma en consideración condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como los de mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, en la jurisprudencia **30/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA,**



CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN” las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales, caracterizándose por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Jurisprudencia **11/2015** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, establece que son, objeto y fin –consistente en hacer realidad la igualdad material–; destinatarias –personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación– y conducta exigible –como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria–.

Lo anterior, tomando en consideración las normas existentes de orden público y de interés social, que establecen la obligación de todas las autoridades del Estado de promover las condiciones para que igualdad y la libertad de las personas sea reales y efectivas, como se explica a continuación.

2. Análisis del caso concreto.

La *parte actora* manifiesta que se dio una indebida integración de la *Comisión de Participación*, señalando para ello, que **María del Socorro Ponce Orozco**, obtuvo menos votos que la *parte actora*, así como, que no correspondía a ninguno de los supuestos de acción afirmativa conforme a los criterios de integración, al no ser persona joven ni persona con alguna discapacidad.

De igual forma, la *Dirección Distrital* no tiene facultades para ampliar los supuestos de acción afirmativa, establecidas por el acuerdo de asignación, al considerar que la designada fue por ser persona de la tercera edad.

De igual forma, refiere que no se cumplieron con las reglas de asignación, dado que, el cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes, va en contra del número de votos que la *parte actora* recibió.

Los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados**, tal y como se señala a continuación.

En primer término, tal como quedó establecido en el apartado de marco jurídico, las reglas para la integración de las *Comisiones de Participación* se encuentran previstas en tres ordenamientos, a saber:

- *Ley de Participación.*
- *Convocatoria Única.*



- *Criterios para la integración.*

Al respecto, resulta importante señalar que los *Criterios para la integración*, fueron emitidos por el *Consejo General* en ejercicio de sus atribuciones y de manera armónica con lo previsto en la *Ley de Participación* y la *Convocatoria Única*.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado C numeral 9 de la *Constitución Federal*; 50 numeral 1 de la *Constitución local*; y, 31, 32 y 36 del *Código Electoral*, el *Instituto Electoral*, es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente en sus decisiones.

En tal medida, tiene dentro de sus funciones, organizar, desarrollar y garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 41 y 50 fracción II inciso d) del *Código Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del Instituto y cuenta entre sus atribuciones, con aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

Aunado a que, el artículo 99 de la *Ley de Participación*, que contempla, entre otras cuestiones, aspectos relacionados con la integración de las *Comisiones de Participación*, refiere que lo no previsto podrá ser resuelto a través de los acuerdos que emita el citado Instituto.

Por tal razón, es posible señalar que los *Criterios para la integración*, además de haber sido emitidos por el *Consejo General* en ejercicio de sus atribuciones, los mismos tienen por objeto abonar a la materialización de las acciones afirmativas previstas tanto a nivel legal, como en la *Convocatoria Única*, reglas de las cuales se duele la *parte actora* que no se cumplieron debidamente.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta necesario verificar si las reglas previstas en los tres instrumentos a que se ha hecho referencia fueron aplicadas de manera correcta.

De acuerdo con la Constancia de Asignación e Integración²³, la *Comisión de Participación* quedó integrada de la siguiente manera:

No.	Personas Integrantes (nombres completos)
1	GRACIELA MORALES TORRES
2	JOSE CARLOS SANCHEZ LINARES

²³ La cual obra a foja XX del Cuaderno Principal.



3	JESSICA VALERIA GARCIA GARCIA
4	MARCO ANTONIO ORTIZ RIVERA
5	ZELMA GANDARILLA SABATER
6	JUAN MENDOZA MENDOZA
7	LETICIA MA DE LOS ANGELES GONZALEZ ARREDONDO
8	RODRIGO FUENTES CAMPOS
9	MARIA DEL SOCORRO PONCE OROZCO

Documental que, obran en autos en copia certificada, misma que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituye documental pública que, al ser emitida por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, la *parte actora* refiere que la candidata que ocupa el lugar número 9, no le corresponde integrar el órgano, por dos razones: no se encuentra dentro de los supuestos de acción afirmativa y el número de votos obtenidos en la elección.

Ahora bien, se recurrió a la página de Internet del Instituto Electoral para obtener resultados del escrutinio y cómputo²⁴ de cada una de las candidaturas mismos que son del tenor siguiente:

No.	Nombre	Resultados del escrutinio y cómputo	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet	Total
1	RODRIGO FUENTES CAMPOS	11	0	11

²⁴ Véase en la liga electrónica siguiente <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

2	MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS	2	0	2
3	JOSE CARLOS SANCHEZ LINARES	66	0	66
4	LETICIA MA DE LOS ANGELES GONZALEZ ARREDONDO	16	0	16
5	JUAN MENDOZA MENDOZA	15	0	15
6	JESSICA VALERIA GARCIA GARCIA	22	0	22
7	MARCO ANTONIO ORTIZ RIVERA	49	0	49
8	GRACIELA MORALES TORRES	65	0	65
9	MARIA DEL SOCORRO PONCE OROZCO	8	0	8
10	GRACIELA IÑIGUEZ PEÑA	15	0	15
11	ZELMA GANDARILLA SABATER	17	0	17
12	VIRGINIA HERNANDEZ MEJIA	12	0	12
VOTOS NULOS		6	0	6
TOTAL		304	6	304

Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 99 inciso e), de la *Ley de Participación* y la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria Única*, la integración de las *Comisiones de Participación* se realizaría ajustándose a los lineamientos siguientes:

- Por las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro;
- La integración se realizaría de manera alternada por género;
- Iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- Cuando existan dentro de las personas sometidas a votación personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad se procuraría que cuando



menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

- Los casos no previstos, serían resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Adicional a lo anterior, los criterios señalados en los numerales Sexto, Octavo y Noveno de los *Criterios para la integración*, establecen que:

- Se procuraría la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad;
- Para ello, se consideraría a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparían de las posiciones seis a la nueve en la integración;
- La cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- De presentarse el supuesto de que una persona candidata presenta una doble o múltiple condición de discriminación, esta sería integrada a la *Comisión de Participación*;
- De ser el caso, se seguirían asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encontraran en esas condiciones;
- Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor votación se encontrara (n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad,

ésta(s) no se consideraría(n), dentro de los espacios destinados para la inclusión de acciones afirmativas;

- En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberían considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

En tal sentido, de conformidad con el Anexo Único de los *Criterios para la integración*, su listado nominal se integra por cuatrocientos noventa y siete hombres, y quinientos noventa y tres mujeres, por lo que el sexo predominante es mujer y con el mismo se dio la integración de la *Comisión de Participación*.

Con base en lo anterior, atendiendo únicamente a la votación obtenida, los resultados en orden decreciente fueron los siguientes:

Núm. de candidatura	Nombre	Votos	Género	Persona Joven	Persona con discapacidad
3	JOSE CARLOS SANCHEZ LINARES	66	H		
8	GRACIELA MORALES TORRES	65	M		
7	MARCO ANTONIO ORTIZ RIVERA	49	H		
6	JESSICA VALERIA GARCIA GARCIA	22	M		
11	ZELMA GANDARILLA SABATER	17	M		
4	LETICIA MA DE LOS ANGELES GONZALEZ ARREDONDO	16	M		
5	JUAN MENDOZA MENDOZA	15	H		
10	GRACIELA IÑIGUEZ PEÑA	15	M		
12	VIRGINIA HERNANDEZ MEJIA	12	M		
1	RODRIGO FUENTES CAMPOS	11	H		



9	MARIA DEL SOCORRO PONCE OROZCO	8	M		Visual
2	MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS	2	M		

De la composición resultante de la votación recibida, debía alternarse por género, empezando con mujer, esto es el género que mayor representación tienen en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Por lo que, la integración de manera alternada, tomando en cuenta **el género y la votación obtenida** por cada candidatura, la *Comisión de Participación* quedaría integrada de la siguiente manera:

Lugar	Núm. de candidatura	Nombre	Votos	Género
1	8	GRACIELA MORALES TORRES	65	M
2	3	JOSE CARLOS SANCHEZ LINARES	66	H
3	6	JESSICA VALERIA GARCIA GARCIA	22	M
4	7	MARCO ANTONIO ORTIZ RIVERA	49	H
5	11	ZELMA GANDARILLA SABATER	17	M
6	5	JUAN MENDOZA MENDOZA	15	H
7	4	LETICIA MA DE LOS ANGELES GONZALEZ ARREDONDO	16	M
8	1	RODRIGO FUENTES CAMPOS	11	H
9	10	GRACIELA IÑIGUEZ PEÑA	15	M

Como se puede observar, respecto una primera aplicación de reglas, esto es de la aplicación de la alternancia de género se invirtieron los lugares, al empezar la asignación por el género mujer.

En este primer ejercicio tendríamos que el lugar número 9, lo ocuparía Graciela Iñiguez Peña de acuerdo al número de votos obtenidos (15) y su género.

Una vez hecho lo anterior, al haberse aplicado la alternancia de género, correspondía verificar si entre las doce personas sometidas a votación, existía una o más con la calidad de persona joven (menor de veintinueve años) y/o persona con discapacidad.

Para la aplicación de tales medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis a la nueve.**

Ello significa que si del lugar uno al seis de la lista de candidaturas ganadoras, se ubica alguna persona con discapacidad y/o joven, la asignación a su favor no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente.

Ahora bien, de las constancias de autos, se tiene que la solicitud de registro²⁵, llevada a cabo por parte de **María del Socorro Ponce Orozco**, señaló que contaba con una discapacidad de tipo visual, tal y como consta en las constancias de autos.

²⁵ La cual obra a foja ****** del Cuaderno Principal.



Aviso 6
Votante municipal con residencia: 59 años

200 FOLIO: 11033
Luis P...
Dirección Distrital 32

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno: POMECE	Apellido materno: ORIOZCO	Nombre(s): MARIA DEL SOCORRO
Estado: 00	Joven (Entre 18 y 26 años): SI () NO (X)	Mujer (X) Hombre ()
Clave de Elección: OCR	P N O R S C 5 9 0 6 2 7 8 9 M I F D O	
Sección Electoral: 0480	0 4 8 0	

Tiene alguna discapacidad:	NO () SI (X)	Indicó bajo protesta de decir verdad que su discapacidad es:
		Auditiva () Intelectual () Psicosocial () Motor () Visual (X) Otro miembro

DOMICILIO PARTICULAR

Calle:	C. AVERY BRUNDAGE		
Número:	Extensión:	Interior:	
Unidad Territorial:	OLÍMPICA		Código: 03-083
Entre la calle:	C. ESTOCOLMO 9872		Y calle: C. AMSTERDAM 1528
Demarcación:	Colonización:	CP:	04710 Ciudad de México

DATOS DE CONTACTO

Teléfono:	Casa:	4608515	Teléfono:	Celular:	5539631638
Correo:	socrorropom@gmail.com				
Electrónico:					

Luis P...
Nombre y Firma

Digital: Español - Copia Auténtica

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DISTRITAL
32
COPIA CERTIFICADA

Documental que, obra en autos en copia certificada, misma que acorde al artículo 55, fracción IV de la *Ley Procesal*, constituye documental pública que, al ser emitida por una persona funcionaria pública del *Instituto Electoral* investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

En tal circunstancia, tenemos que la única acción afirmativa a aplicar sería la correspondiente a la de persona con discapacidad.

Por tanto, tal y como se pudo observar la persona que ocupó el último lugar de la *Comisión de Participación* es de género mujer y le correspondió al número de votos obtenidos.

En ese sentido, para aplicar la referida acción afirmativa, corresponde a la ciudadana que se encontrara en tal supuesto y siguiera de acuerdo al número votos obtenidos.

Esto es de acuerdo al orden decreciente de la votación obtenida por las personas candidatas, es posible dilucidar que, la persona del mismo género que se encontraba en el supuesto de acción afirmativa, por cuestión de discapacidad, es la ciudadana **María del Socorro Ponce Orozco**, quien obtuvo 8 votos.

En ese sentido, al aplicar la acción afirmativa de persona con discapacidad, la integración de la *Comisión de Participación* quedaría finalmente de la siguiente manera:

Lugar	Núm. de candidatura	Nombre	Votos	Género	Acción afirmativa
1	8	GRACIELA MORALES TORRES	65	M	
2	3	JOSE CARLOS SANCHEZ LINARES	66	H	
3	6	JESSICA VALERIA GARCIA GARCIA	22	M	
4	7	MARCO ANTONIO ORTIZ RIVERA	49	H	



Lugar	Núm. de candidatura	Nombre	Votos	Género	Acción afirmativa
5	11	ZELMA GANDARILLA SABATER	17	M	
6	5	JUAN MENDOZA MENDOZA	15	H	
7	4	LETICIA MA DE LOS ANGELES GONZALEZ ARREDONDO	16	M	
8	1	RODRIGO FUENTES CAMPOS	11	H	
9	9	MARÍA DEL SOCORRO PONCE OROZCO	8	M	Discapacidad visual

En tal sentido, podemos apreciar que, la integración en comento se dio conforme a la normativa aplicable, desvirtuándose los argumentos de la *parte actora*, dado que tal y como se ha visto, la ciudadana **María del Socorro Ponce Orozco**, desde su registro señaló que se encontraba en el supuesto de una discapacidad de tipo visual y por tanto correspondía la aplicación del criterio de acción afirmativa.

La cual se realizó de conformidad con los ***Criterios para la integración*** en los numerales Sexto, Octavo y Noveno, para la integración de las *Comisiones de Participación*, se procuraría la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para lo cual se consideraría a las que hubieran obtenido el mayor número de votos.

Aunado a ello, tal y como se ha hecho constar los criterios de asignación respondía a diferentes variables, tomando en cuenta los factores de votos recibidos, género y acciones afirmativas, tal y como lo realizó la *Dirección Distrital*, por lo que, es incorrecto lo señalado por la *parte actora* que la única condicionante sería el número de votos recibidos.

Por otra parte, la *parte actora* manifiesta en sus agravios que la integración de la candidata **María del Socorro Ponce Orozco** a la *Comisión de Participación* fue por la aplicación de la acción afirmativa consistente en ser persona adulta mayor.

Sin embargo, contrario a lo referido por la *parte actora*, debe señalarse que la acción afirmativa que fue utilizada para designar a María del Socorro Ponce Orozco, fue la de personas con discapacidad, ya que como se demostró la candidata integrante manifestó en la solicitud de registro para participar en el proceso electivo que presenta discapacidad visual.

De lo anterior, resulta claro que, la determinación de la *Dirección Distrital 32* en el sentido de que **María del Socorro Ponce Orozco** forme parte de la integración de la *Comisión de Participación*, y que ello derivara en que la *parte actora* no lo fuera, encuentra su justificación en la aplicación de la acción afirmativa correspondiente a una persona con discapacidad la cual, como se ha visto fue señalada por la misma en el formulario respectivo.

Lo cual, como quedó evidenciado, la *Dirección Distrital* se ajustó al marco normativo que establece la reglas para la integración de los órganos de representación ciudadana, integrado no solo por la *Ley de Participación* y la *Convocatoria Única*, sino también por los *Criterios para la integración*.



En tales condiciones, tal y como se explicó, el número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas fue tomado en cuenta, junto con la aplicación de la acción afirmativa, con lo cual quedan desvirtuadas las afirmaciones de la *parte actora*, relativas a que no se tomó en cuenta la votación obtenida por cada una de las candidaturas.

Aunado a que, tal como se señaló las acciones afirmativas son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades, planteándose incluso en su aplicación, la posibilidad de ampliar sus alcances bajo la lógica de progresividad de los derechos.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio de la *parte actora*, procede **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la integración de la *Comisiones de Participación* de la Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la Alcaldía Coyoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Ciudadana

correspondiente a la Unidad Territorial “Olímpica”, clave UT 03-083 en la Alcaldía Coyoacán.

NOTIFÍQUESE como corresponda, atendiendo a los Acuerdos: **011/2020**, **014/2020**, **015/2020**, **016/2020** y **017/2020**; al Protocolo de Protección a la Salud por el SARS-CoV2; los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la celebración de Sesiones a Distancia, así como, los Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de Medios de Impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o Promociones, todos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
339/2020²⁶.**

Si bien coincido con el sentido en que se resuelve el referido juicio electoral, en cuanto al fondo de la litis planteada, me permito disentir respetuosamente, entre otras circunstancias, del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto de la forma en que se califican y analizan los agravios de la parte Actora, ello, con un ánimo de congruencia respecto del análisis que he efectuado en diverso asunto que someto a consideración de mis pares en la misma sesión pública en que se resuelve el presente juicio electoral²⁷.

El presente voto me permite puntualizar dos cuestiones respecto de las cuales, desde mi óptica, merecen ser abordadas desde una perspectiva diversa a la planteada por la mayoría de mis pares, por orden de estudio me refiero a ellas:

a) En cuanto a la segunda y última consideración que se realiza en la sentencia, en el apartado de Legitimación e interés jurídico, relacionado con el supuesto interés que tiene la parte actora

²⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

²⁷ Juicio electoral TECDMX-JEL-378/2020.

para impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad y;

b) Calificar solamente como **infundados** los agravios que hace valer la parte actora, dejando de lado que, a la postre, los mismos resultan **inoperantes**, porque la determinación de la Autoridad responsable no le genera una afectación real y directa a su ámbito jurídico.

En ese sentido, a continuación, precisaré las razones de mi disenso.

INDICE

GLOSARIO.....	44
1. Sentido del voto.....	45
2. Decisión mayoritaria.	46
3. Razones del voto	48
A. Decisión.....	48
B. Marco normativo.....	49
C. Caso concreto.....	56
C.1. Interés jurídico.	56
C.2. Indebida fundamentación.....	60

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



1. Sentido del voto.

Como adelanté, coincido con la necesidad de confirmar la constancia de asignación e integración de la COPACO impugnada, al haberse demostrado que dicho procedimiento se realizó con apego a las disposiciones normativas que fueron aprobadas para tal efecto, con antelación a la emisión del acto, máxime que en dicho procedimiento se estatuyó la necesidad de implementar una serie de acciones afirmativas a favor de personas que pertenecen a grupos vulnerables, tales como personas jóvenes y discapacitadas.

Sin embargo, no comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial**.

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado, es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia

resulta innecesario un pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

Asimismo, si bien coincido con la calificativa que de manera general se otorga a los agravios, determinando que los mismos son infundados, lo cierto es que desde mi perspectiva en el juicio electoral es imprescindible analizar y reconocer si el acto de autoridad produce una afectación directa o no en el ámbito jurídico de la parte actora, a partir del estudio que se haga del procedimiento que se implementó para la integración de la COPACO y, en mi consideración, la conclusión a la que debe llegarse es que se trata de un acto que **no le genera un perjuicio cierto y directo a la parte actora**, de ahí que en mi perspectiva los agravios no solo son infundados, sino a la postre, deben ser calificados como inoperantes²⁸.

2. Decisión mayoritaria.

A. Respecto de la Legitimación e interés jurídico.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, en mi opinión, se trata de **un supuesto no contemplado en el marco normativo, de construcción**

²⁸ Criterio sostenido por el suscrito en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-378/2020.



novedosa, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

B. Respecto a la calificativa de los agravios.

Mis pares concluyen que son infundados los agravios relacionados con la supuesta indebida conformación de la COPACO, específicamente de la integrante que fue designada en el lugar 9 de la Comisión, por tratarse de una mujer que obtuvo menor número de votos que la parte actora; así como al hecho de que, presuntamente, su integración no tenía como base la aplicación de alguno de los supuestos de acciones afirmativas —persona joven o con discapacidad— pues, en concepto de la parte actora, la inclusión de dicha mujer se debió a que forma parte del grupo de adultos mayores.

Lo anterior, al concluir que el procedimiento de asignación e integración de la COPACO fue conforme a derecho, pues la candidata que ocupó el lugar controvertido es una persona que al momento de su registro ante la Autoridad responsable declaró tener una discapacidad visual, lo que le permite encuadrar en una de las hipótesis de acción afirmativa que prevé la Ley de Participación, en su artículo 99.

Sin embargo, en consideración del suscrito, dicha calificativa no resulta suficiente al caso concreto, porque se omite el estudio y análisis de las particularidades del mismo, pues para la mayoría

pasa inadvertido que la integración de la mujer discapacitada en el lugar 9 de la Comisión, no le causa una afectación real y directa a la parte actora, ya que el número de votos que recibió, originalmente, no le permiten siquiera estar en posibilidad de estar entre las candidatas con opción a formar parte de la COPACO.

De ahí que, en congruencia con la calificativa que propuse en el juicio electoral TECDMX-JEL-378/2020, los agravios no solo deben ser infundados sino a la postre inoperantes.

3. Razones del voto

A. Decisión.

1. Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecina, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de **persona candidata registrada** y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.



Es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

2. Por lo que hace a las consideraciones que permiten resolver el fondo del asunto, en mi consideración no basta que a la promovente se le informe que sus agravios son infundados, sino que debe tener claro que el procedimiento para la asignación e integración de la COPACO —que fue aprobado con antelación y que al momento de aplicarse conllevó la exclusión de la persona que originalmente debía ocupar el sitio 9, con motivo de la aplicación de la acción afirmativa para persona con discapacidad en dicho lugar—, no le depara perjuicio alguno, porque era otra mujer a quien, por número de votos, le correspondía esa plaza, es decir, fue otra candidata quien sí resintió en su ámbito de derechos dicha exclusión.

B. Marco normativo.

1. Del interés jurídico.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los

presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público²⁹, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación³⁰.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

²⁹ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

³⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial³¹.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

³¹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser



objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico como requisito de procedibilidad

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.³²

³² Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.



De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

2. Del análisis y calificación de los agravios.

Debe recordarse que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, existe un derecho de la ciudadanía para que la justicia que se imparta sea pronta, completa e imparcial.

Ello, de manera correlativa, implica la obligación para las autoridades jurisdiccionales de que esa justicia sea acorde con los planteamientos que se formulen en los escritos iniciales, dando respuesta a todos y cada uno de los agravios formulados, de manera clara, objetiva y concreta, de forma tal que, a las personas que instan la actividad jurisdiccional no les quede la menor duda de lo que se está resolviendo y tengan claridad en las razones por las cuales se les concede o no la razón a sus peticiones.

Porque esta circunstancia se traduce en el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad y abona a la credibilidad de la sociedad en la labor de los órganos jurisdiccionales.

Desde el punto de vista procesal, un concepto de agravio se refiere a una construcción lógico-jurídica cuyo principal objetivo es exponer ante la autoridad competente para resolver el asunto, la posible afectación o vulneración al ámbito de derechos de la persona promovente, a partir de un acto de autoridad o de la emisión de una sentencia.

A partir de dichos planteamientos, la autoridad competente debe hacerse cargo de un análisis pormenorizado a fin de determinar la pertinencia o no de los mismos, de ahí que uno de los deberes es que la calificativa de los agravios sea acorde con el escenario fáctico y contextual en que se dirime el litigio, así como a la posibilidad o imposibilidad de alcanzar las pretensiones de los promoventes, con base en los medios de prueba aportados, lo que se traduce en si jurídicamente les asiste la razón, pudiendo calificarlos como fundados, infundados, inoperantes, inatendibles, etcétera, pudiendo, incluso, un mismo agravio, ser objeto de más de una calificativa.

C. Caso concreto.

C.1. Interés jurídico.

Conforme a lo dicho acerca del **interés jurídico**, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que



participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo (si solicitan la nulidad del resultado obtenido) y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, incluso si alcanza su pretensión de anular los resultados, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Al respecto, es importante precisar, que si la persona candidata ganadora, lo que impugna no son los resultados del ejercicio ciudadano, sino la elegibilidad de otra persona que resultó también ganadora, entonces sí cuenta con interés jurídico, dado

que se incorporaría a integrar junto con la persona impugnante, en ese supuesto, la COPACO, lo que le otorga interés jurídico para impugnar y, al ser las personas candidatas ganadoras los que recienten una afectación y por ello cuentan con interés jurídico para impugnar, queda descartada la opción de que la ciudadanía en general alegue un interés difuso o tuitivo, como se explica más adelante.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.

Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho



candidato o planilla fuera considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate³³.

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía vecindada en la unidad territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados³⁴.

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de candidato registrado a integrar la COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar la constancia de asignación e integración de la COPACO.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho que la persona que fue integrada

³³ Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

³⁴ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

en la COPACO, en el lugar que presuntamente le correspondía a la parte actora.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente, por las razones que he expuesto.

C.2. Agravios infundados e inoperantes.

Finalmente, en consideración del suscrito, coincido que los agravios planteados por la parte actora son infundados porque, tal como se sostiene en la resolución aprobado por la mayoría, el procedimiento de asignación e integración de la COPACO fue conforme a derecho, pues la candidata que ocupó el lugar controvertido es una persona que al momento de su registro ante la Autoridad responsable declaró tener una discapacidad visual, lo que le permite encuadrar en una de las hipótesis de acción afirmativa que prevé la Ley de Participación, en su artículo 99.

Sin embargo, a la vez que en la sentencia se explica cuál fue el procedimiento y las razones de facto que permitieron integrar a una persona discapacitada en la COPACO, en mi concepto se



hacía necesario precisar la razón por la cual esa determinación no le generó alguna afectación a la parte actora, pues respetuosamente consideró que se omitió explicar una de las etapas del procedimiento de asignación e integración de la Comisión, como a continuación expongo.

En el particular, en el expediente obran las constancias que permiten tener por acreditada la votación total recibida por parte de todas las personas candidatas registradas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Olímpica, así como la constancia de registro de la única persona candidata que se registró con una discapacidad —lo que permite concluir que solamente debe ser aplicada una de las dos acciones afirmativas que contempla la Ley de Participación—.

Con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, en el presente voto solo referiré de manera sucinta las determinaciones más relevantes que resultan aplicables para la conformación de las Comisiones, en el entendido que el marco jurídico quedó debidamente reseñado en el apartado correspondiente de la sentencia y que la valoración de pruebas se realizó conforme a derecho, circunstancia que en el presente voto no es controvertida.

En términos de los Criterios para la integración de la COPACO 2020, las Comisiones deberán ser conformadas bajo los siguientes parámetros:

- 1)** A partir de una lista intercalada por sexo de las personas candidatas —iniciando con el sexo que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente, en el particular hay más representación femenina—;
- 2)** Para su integración deberá tomarse en cuenta la votación recibida, procurando que en ella se incorporen a las personas candidatas que hayan recibido los mejores índices de votación;
- 3)** Las acciones afirmativas deben aplicarse dentro de los lugares 6 al 9 que la integran —tomando en cuenta el tipo de acciones a aplicar, el número de personas involucradas, la votación recibida por cada una de ellas, el sexo de las personas, etcétera—.

A partir de esta información, para el caso concreto debe tomarse en cuenta las siguientes conclusiones:

- a)** Al haber mayor población femenina en la Unidad Territorial, la COPACO debe estar integrada por 5 mujeres y 4 hombres;
- b)** De entre las acciones afirmativas que se contemplan en la Ley y los Criterios —persona joven y persona con discapacidad—, en el particular solo debe aplicarse la de persona discapacitada, al no haber constancia de registro de alguna persona joven;



c) En virtud de que las acciones afirmativas deben integrarse a partir de los lugares 6 y hasta el 9, tomando en consideración el sexo de la persona —en el caso de mérito se trata de una mujer—, la misma se aplicará en la última plaza que corresponda para una mujer —lugar 9—; y

d) Para mayor claridad en la asignación se tendrán dos listas de índices de votación, de acuerdo al sexo de los candidatos.

En términos de lo mencionado, el procedimiento queda de la siguiente forma:

Posiciones por género, de acuerdo con el acta de cómputo ³⁵				
No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
1	65	Graciela Morales Torres	66	José Carlos Sánchez Linares
2	22	Jessica Valeria García García	49	Marco Antonio Ortiz Rivera
3	17	Zelma Gandarilla Sabater	15	Juan Mendoza Mendoza
4	16	Leticia María de los Ángeles González Arredondo	11	Rodrigo Fuentes Campos
5	15	Graciela Iñiguez Peña		
6	12	Virginia Hernández Mejía		
7	8	María del Socorro Ponce Orozco		

³⁵ Cuya prueba fue valorada como documental pública, con valor probatorio pleno y que en el presente voto no se controvierte.

Posiciones por género, de acuerdo con el acta de cómputo ³⁵				
No	Votos	Mujer	Votos	Hombre
8	2	María Eugenia García Contreras		

(El nombre sombreado corresponde a la Parte actora del presente juicio).

Como se advierte, en la lista de votación por género, la parte actora ocupa el lugar 6 de las mujeres.

Con dichos resultados, bajo el principio de integración paritaria, iniciando la lista con la mujer más votada e intercalando con las votaciones que recibieron los hombres, la lista integrada queda:

No.	Nombre	Votación	Observaciones
1	Graciela Morales Torres	65	
2	José Carlos Sánchez Linares	66	
3	Jessica Valeria García García	22	
4	Marco Antonio Ortiz Rivera	49	
5	Zelma Gandarilla Sabater	17	
6	Juan Mendoza Mendoza	15	
7	Leticia María de los Ángeles González Arredondo	16	
8	Rodrigo Fuentes Campos	11	
9	Graciela Iñiguez Peña	15	
10	Virginia Hernández Mejía	12	
11	María del Socorro Ponce Orozco	8	Discapacidad visual



12	María Eugenia García Contreras	2	
----	-----------------------------------	---	--

En la lista integrada, la parte actora ocupa el lugar 10, lo que significa que queda sin posibilidad para integrar la COPACO; asimismo, se advierte que la mujer con discapacidad visual ocupa el lugar 11 —el inmediato siguiente en virtud de que solamente contendieron 4 hombres y el último ocupó el sitio 8—.

En consecuencia, la integración de la mujer con discapacidad visual en el lugar 9 de la COPACO implicó la exclusión de la candidata Graciela Iñiguez Peña, no así de la parte actora, de ahí que la aplicación de la acción afirmativa no le causa un perjuicio real y directo en su ámbito jurídico, circunstancia que deriva en la inoperancia de sus agravios.

De ahí que, en congruencia con la calificativa que propongo en el juicio electoral TECDMX-JEL-378/2020, los agravios no solo deben ser infundados sino a la postre inoperantes.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio**.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
339/2020.**

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-339/2020.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente con la finalidad de hacer una precisión correspondiente a la sentencia que se dicta, tocante a la afirmación que se realiza el estudio de los supuestos de procedencia del escrito de demanda, en específico el inciso c), “Legitimación e interés jurídico”.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona candidata en el proceso electivo para integrar la COPACO, y además, no fue asignada para integrarlo, por lo que bajo tales circunstancias comparto que sí tiene legitimación e interés jurídico para promover.



Sin embargo, no se comparte la afirmación que se hace, en el inciso c), “Legitimación e interés jurídico”, en su parte ultima, que a la letra dice: *“como persona vecina de la Unidad Territorial Olímpica, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la Comisión de Participación del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se llevó de manera irregular al no haber aplicado a su favor”*.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, aseverar que un vecino pueda tener legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, de acuerdo al criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral, como supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**, se desprende que para tener por acreditado el

interés por parte de una persona vecina, se debe de acreditar el supuesto que se prevé en la jurisprudencia en comento.

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio no resulta aplicable al caso concreto para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el presente caso, la parte actora cuenta con la legitimidad e interés jurídico suficiente para la interposición del juicio electoral al haber participado para integrar la COPACO y no haber sido asignada; sin embargo, no comparto la aseveración que se hace respecto



TECDMX-JEL-339/2020

que, por el solo hecho de ser avecindado se deba tener colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha afirmación, misma que es aprobada por la mayoría de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-339/2020**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-339/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL